



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

MFA

**Sentencia Definitiva**

**Causa N° 135820; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°11 - LA PLATA  
ENGENUS SRL C/ PEREYRA SERGIO GUSTAVO S/ COBRO EJECUTIVO**

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36, ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 135820, caratulada: "**ENGENUS SRL C/ PEREYRA SERGIO GUSTAVO S/ COBRO EJECUTIVO**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 6/9/2023?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante el 13/9/2023 contra la sentencia de fecha 6/9/2023, en cuanto declara la prescripción y rechaza la vía ejecutiva. El memorial se presentó el 20/9/2023. El 27/10/2023 se adjuntó el dictamen del señor Fiscal de Cámaras.

2. Sostiene el apelante que la mención al orden público no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

implica que la jueza pueda decretar la prescripción de oficio pues dicha materia es disponible para las partes; que la circunstancia alegada de que los consumidores no habitúan presentarse a los juicios ejecutivos iniciados en su contra, es un argumento que carece de fundamento jurídico y que fundar la sentencia en un argumento futuro que puede o no suceder no solo causa incertidumbre en el marco de un proceso judicial, sino que afecta a la seguridad jurídica y al orden que deben mantener las normas del derecho y las decisiones judiciales.

Agrega que se soslayó que el pagare de consumo se encuentra integrado con la solicitud de crédito (contrato de mutuo) y demás documentos, que forman un título complejo, por lo que el plazo de prescripción que corresponde a la acción es de cinco años en los términos del documento base (contrato de mutuo) y no el del título valor, motivo por el cual no ha operado la prescripción. Por último, indica que el dictamen fiscal de la presente causa indica que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 36 de la LDC y que no existe óbice para continuar la ejecución.

3. La prescripción es un medio de extinción de las acciones (arts. 2532 sigts y conc. del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN) y como tal sometido a las reglas pertinentes.

El instituto de la prescripción es uno de los conceptos centrales en nuestro sistema jurídico, sin el cual el universo de las numerosas relaciones entabladas en el seno de la sociedad quedaría sujeto a la incertidumbre e impredecibilidad propia del quehacer humano, con el consiguiente costo en términos de la seguridad jurídica, y por ende, de paz social. Es por ello que el sistema jurídico establece a través de sus distintos ordenamientos toda una serie de previsiones tanto en lo que se relaciona con los plazos como así también con los puntos de partida a partir de los cuales éstos han de correr (esta Sala, causa 128.845, RSD 30/2021 del 9/3/2021).

Así como la prescripción es defensa que los jueces no pueden



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

aplicar de oficio, habida cuenta que lo contrario supondría suplir los hechos que debían demostrarse (art. 2552, CCCN), la interrupción o suspensión de aquélla sólo puede tomarse en cuenta si las partes la alegan, en razón de estar constituidas por la concurrencia de ciertas circunstancias que, como en punto a la prescripción, no pueden ser conocidas y verificadas por los jueces mientras no sean alegadas y probadas por los interesados.

Sobre el tópico en cuestión esta Sala ha puntualizado que la prescripción debe ser opuesta en forma concreta, puesto que no produce sus efectos de pleno derecho, ni puede ser declarada de oficio por el juez. Esta limitación impuesta a la jurisdicción es propia del ejercicio de todo derecho subjetivo de carácter privado, ya que el juez no puede declarar de oficio un derecho que el interesado no tiene interés de hacerlo valer en la justicia (art. 2552 del CCCN, Conf. Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni Editores, pag. 331; causas 126660, RSD 36/20, sent. del 17/03/2020; 127.306, RSI 280/20, sent. int. del 5/10/2020).

El orden público que declara tener la Ley 24.240 (art. 65) no puede conducir a decretar la prescripción de la acción de oficio, pues ella involucra cuestiones de hecho que, como se puntualizara, no pueden ser conocidas y verificadas por los jueces mientras no sean alegadas y probadas por los interesados.

La prescripción de la acción cambiaria no tiene que ver con la habilidad del título con el que se deduce la ejecución (tópico respecto del cual el juez sí se halla facultado para analizarlo de oficio; arts. 529, 549, CPCC), lo que prescribe es la acción no el título valor como tal.

En orden a lo expuesto corresponde revocar la sentencia apelada, sin costas por resultar agravios generados de oficio (art. 68, CPCC).

**VOTO POR LA NEGATIVA.**

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

fundamentos, votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ  
DOCTOR BANEGAS DIJO:**

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde revocar la sentencia apelada de fecha 6/9/2023, sin costas por resultar agravios generados de oficio (art. 68, CPCC).

**ASÍ LO VOTO.**

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO**, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

**POR ELLO**, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se revoca la sentencia apelada de fecha 6/9/2023, sin costas por resultar agravios generados de oficio (art. 68, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**  
**(art. 36 ley 5827)**

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 20304016958@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 07/12/2023 07:42:49 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Funcionario Firmante: 07/12/2023 08:23:29 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ



250600214027248767

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 07/12/2023 08:37:03 hs.  
bajo el número RS-376-2023 por TARANTO HUGO DAMIAN.